presa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

35. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás, sin incluirse los emolumentos.

36. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

37. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos serán pagados por el gobierno.

38. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

39. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, son propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

40. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

42. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VII. Descripcion y costo real del camino construido.

VIII. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotacion.

43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 5 y 6, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

44. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 5 y 6.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

45. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 5 y 6, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

46. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

47. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más grávamen que el prefijado en el art. 15, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

NÚMERO 7913.

Noviembre 30 de 1878.— Secretaría de Guerra. — Bases para la admision de meritorios en los Establecimientos de construccion.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de artillería.—Seccion 1ª

BASES

para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra.

El ciudadano presidente ha tenido á bien disponer, que para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios

en los establecimientos de construccion del material de guerra, se observen las bases siguientes:

1ª Todo individuo que desee entrar como meritorio á los establecimientos de artillería, para servir en el ramo de contabilidad, presentará una instancia al ministerio de la guerra, en solicitud del nombramiento respectivo.

2ª El departamento de artillería revisará y dará cuenta con el expediente, en que deberá estar justificado tener la edad de 15 á 22 años, que su educacion y salud sean buenas; que posee conocimientos en los ramos de gramática castellana, aritmética, sistema de pesos, medidas y monedas nacionales; nociones de geografía del país, así como que la instancia esté escrita por el solicitante para juzgar de la forma de su letra. Faltando alguno ó algunos de los conocimientos antedichos, se declarará sin lugar su pedido.

3ª En el caso de que el pretendiente satisfaga todas las condiciones referidas, se le expedirá el nombramiento correspondiente.

4ª Expedido el nombramiento y tomada razon de él en el departamento de artillería, se le dará curso remitiéndolo al director del establecimiento en que deba servir el solicitante.

5ª Los meritorios, desde el dia que reciban sus nombramientos, están obligados á concurrir á la oficina de contabilidad del establecimiento en que sirvan, á las horas que se les fijen por el guarda-almacen ó encargado respectivo, de acuerdo con el director del mismo establecimiento; y se sujetarán en todo al reglamento particular que cada oficina tenga para su órden económico y despacho, procurando instruirse en todos los conocimientos y obligaciones de los guarda-parques, á cuya clase deben aspirar.

6ª Cada meritorio debe practicar en todos los establecimientos de artillería de la capital de la República, á fin de que no les sea desconocida, cuando asciendan, ninguna clase de efectos, ni las nomenclaturas propias de ellos. A este fin se fija como mínimum para que practiquen dichos meritorios, dos meses en cada una de las fábricas nacionales de pólvora y fundicion de artillería; dos en el parque general, tres en la fábrica de armas y tres en la maestranza. Cumplido cada período de tiempo, el director del establecimiento respectivo avisará al ministerio de guerra para que éste expida la órden de que pase á otro á continuar su práctica.

7ª Siempre que un meritorio pase de un establecimiento á otro, conforme á la base 6ª, el guarda-almacen que lo haya tenido á sus órdenes, extenderá un informe sobre la conducta, aplicacion y conocimientos del individuo de que se trata, cuyo documento entregará al director respectivo para que éste con su Vº Bº lo remita á esta secretaría con el objeto que se expresa en la base 9ª

8ª Los guarda-almacenes darán á los meritorios que estén á sus órdenes, instruccion sobre el manejo de efectos en almacenes, batería ó parque de campaña. Los mismos guarda-almacenes ó los interventores, á juicio del director del establecimiento, los instruirán en la contabilidad de caudales, dándoles tambien la instruccion conveniente en la Ordenanza general del ejército y en la Ordenanza de artillería, comprendiendo la primera los diez primeros títulos y el 17 del tratado segundo, y la segunda, el reglamento segundo, con especialidad, así como los formularios respectivos y las disposiciones posteriores que tengan relacion con la contabilidad del cuerpo de artillería. Asimismo, se hará saber á los meritorios los títulos 10 y 11 del tratado 6º y el título 17 del tratado 7º de la Ordenanza general del ejército y lo relativo á servicio de campaña, que contiene la Ordenanza de artillería.

9ª Ningun meritorio puede ascender á la clase de guarda-parque, sin haber practicado en todos los establecimientos el tiempo fijado en la base 6ª y sin haber satisfecho de su conducta, aplicacion y conocimientos á los jefes de los establecimientos en que haya servido; á cuyo efecto, el departamento de artillería, siempre que en el informe de que habla la base 7ª, encontrare malas notas respecto de un meritorio, dará cuenta para acordar su separacion.

10. Cuando haya vacantes de guarda-parques que cubrir se pedirá al director del establecimiento en que se hallen practicando los meritorios más antiguos, una noticia de ellos para que el ministerio disponga el exámen de los que ó del que deba ser ascendido.

11. El exámen de un meritorio para ascender á guarda-parque, comprenderá, además de los conocimientos á que se ha hecho referencia en las bases 2ª y 8ª, las siguientes: Clasificacion de efectos.—Documentacion en todas sus partes, tanto de la contabilidad de caudales, como de la de efectos, por los formularios en uso.—Almacenaje y conservacion del material de guerra por el reglamento vigente.—Conocimiento práctico del mismo material, ya sea concluido ó ya en el pormenor de las diversas piezas de que se compone.

12. Las actas de los exámenes se remitirán al ministerio de la guerra por el presidente de la brigada respectiva, en la forma siguiente. En pliego ó pliegos separados, el secretario de la brigada asentará las preguntas que le haga cada vocal, especificando cuál de éstos es quien pregunta y comenzando siempre por el segundo, siguiendo el primero y concluyendo el presidente. A continuacion de cada pregunta el examinado pondrá la respuesta. En cuanto á materias que no diesen lugar á preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del exámen, y especificará uno por uno los efectos que haya ó no conocido el examinado. Respecto á la documentacion, el secretario escribirá las bases que diere el vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13. La opinion de los vocales se concretará á manifestar si juzga ó no apto al examinado para ascender á guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinion de las otros dos, formar la suya por separado, con expresion de los fundamentos en que se apoye.

14. En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinion de los vocales, éstos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15. Si algun meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo exámen, y si de éste saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Manuel Gonzalez.*

NÚMERO 7914.

Diciembre 2 de 1878.—Decreto del Congreso.—Abono de tiempo doble á los que combatieron la intervencion francesa.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede á los ciudadanos que combatieron la intervencion y el llamado imperio, cualesquiera que hayan sido sus

grados y milicias á que hayan pertenecido, el abono del tiempo doble de servicios durante la época citada, la cual comenzará á contarse desde el 8 de Diciembre de 1861, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta el 21 de Junio de 1767, en que fué ocupada la capital de la Repbúlica por el ejército nacional.

2. Para hacerse este abono, se observarán las prevenciones siguientes:

I. A los individuos que combatieron siu interrupcion, se les abonará el tiempo expresado en el art. 1º

II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron á vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron á combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

III. A los que combatieron al principio de la guerra retirándose despues á vivir á cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas ó de enfermedad grave, y volvieron á combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

IV. A los que se presentaron despues de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo este tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron á las fuerzas de la República.

3. Los individuos que se hallen comprendidos en la fraccion I del art. 2º, ó en la I y V del mismo, si están retirados ó cuando se retiren del servicio, se les abonará la pension que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al ejército en activo servicio. Igual recompensa disfrutarán los que se hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervencion y el llamado imperio.

4. El ejecutivo, por conducto de los ministerios del ramo, nombrará una junta calificadora para la concesion de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su realizacion.

Palacio del poder legislativo en México, á 28 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente. — *Benigno Arriaga*, senador presidente.— *Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1878. —*Porfirio Diaz.*—Al ciudadano general Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1878.—*Gonzalez.*—Al C.... .

NÚMERO 7915.

Diciembre 2 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modificaciones al capítulo XIV del reglamento de 1º de Octubre de 1869.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 135.—El presidente de la Repúdlica ha aprobado las siguientes

MODIFICACIONES

al capítulo XIV del reglamento de la Secretaría de Hacienda, de 1º de Octubre de 1869, referente al oficial de partes.

1ª Los empleados de la oficialía de partes do esta secretaría, comenzarán sus trabajos á las ocho de la mañana, y éstos consistirán en lo siguiente:

I. Abrir la correspondencia que se traiga del correo en caja cerrada y la que les entregue el portero de la misma secretaría.

II. Apartar los oficios por los asuntos de que tratan para pasarlos á las secciones de la secretaría á que cerrespondan, y ponerles al márgen la fecha del dia en que se reciban.

III. Extractar brevemente el asunto de cada oficio en el libro de entradas, haciendo constar el nombre de la autoridad ó interesado que lo firme.

2ª La separacion y el apuntamiento de negocios como queda indicado, se verificará tambien los dias festivos para entregar al oficial de guardia los que fueren de urgente despacho en el mismo dia. En consecuencia, uno de los empleados de la oficialía de partes concurrirá á la secretaría, por turno, en los dias festivos, de las ocho á las diez de la mañana, á no ser que el servicio exigiere mayor tiempo.

3ª Los jefes de seccion ó á falta de éstos los oficiales primeros, concurrirán á la secretaría á las nueve de la mañana ó ántes, para recibir los negocios de la oficialía de partes en ella misma, y auxiliar su apuntamiento si no estuviere terminado, rubricando en el libro de entradas los asientos correspondientes. Una vez recibidos los documentos ó comunicaciones de la oficialía de partes, las secciones serán responsables de aquellos, sin que vuelvan dichos oficios á la expresada oficialía.

4ª Impuesto el jefe de la seccion de cada negocio, prevendrá verbalmente al oficial respectivo, que deberá hallarse en su seccion á las nueve la mañana ó ántes, que agregue los antecedentes, en caso de haberlos y de que sea necesario tenerlos á la vista para resolver; y dicho oficial escribirá y rubricará la siguiente razon á continuacion de la fecha puesta en el oficio por el oficial de partes: "recibido para antecedentes."

5ª El jefe de seccion escribirá el acuerdo que á su juicio corresponda, y solo entregará para informe de la mesa los negocios que requieran datos especiales ó estudio detenido de las cuestiones para resolver. En tales casos pondrá el oficial que reciba el negocio, ó el mismo jefe si se lo reserva, la siguiente nota: "recibido para informe," y lo rubricará. Los jefes de seccion darán noticia al oficial de partes de los asuntos que acuerden, y de los cuales no se haya hecho el asiento correspondiente, para que tome razon de ellos.

6ª Los acuerdos pidiendo antecedentes, podrán cumplimentarse en el mismo dia, y los que pidan informes se cumplimentarán y entregarán al oficial mayor que corresponda, á más tardar á los tres dias, ó en el mismo dia si se tratare de un negocio urgente.

7ª En el caso de que por la naturaleza del negocio no pudiese el jefe de la seccion expresada rendir el informe en el término fijado, dará parte de ello al oficial mayor que corresponda para su resolucion. En caso de que crea necesario se prorogue el término, lo hará por escrito.

8º Los oficiales mayores comenzarán el despacho á las nueve de la mañana ó ántes, y se encargarán, el primero, del despacho de las secciones 1ª y 2ª y de la seccion liquidataria, comprendiendo en la primera el departamento de ajustes; y el segundo de las otras secciones.

9º Dichos oficiales mayores rubricarán los acuerdos escritos por los jefes de seccion. si los encuentran convenientes, ó los modificarán desde luego sin perjuicio de que la secretaría revise sus determinaciones, ántes de firmar las comunicaciones respectivas.

10º Los oficiales mayores se suplirán el uno al otro en todos sus quehaceres, y solamente el secretario podrá revocar las determinaciones que cualquiera de ellos acuerde.

11º Los empleados de la oficialía de partes podrán entrar por la tarde una hora despues respecto de la prevenida para los demás empleados, en virtud de tener que entrar á la secretaría una hora ántes por la mañana.

12º Las comunicaciones oficiales que deba firmar el secretario de hacienda, estarán dispuestas para las seis de la tarde.

13ª Las comunicaciones serán puestas en el correo, ó entregadas en la portería en el mismo dia en que se firmen, ó á más tardar á las diez de la mañana del dia siguiente, bajo el cuidado y responsabilidad del oficial primero de la respectiva seccion.

14ª Los jefes de seccion darán á los interesados que tengan acreditada su personalidad, noticia del estado de sus negocios, siendo obligacion del oficial de partes ó del que lo sustituya, dar á aquellos noticia del dia en que pasó el asunto á la seccion.

15ª Para este objeto se fija una hora diaria, que será de las doce á la una del dia.

16ª Por ningun motivo se detendrá en la oficialía de partes un negocio fuera del tiempo estrictamente necesario para darle entrada, y concluida que sea esta operacion, se pasará al jefe de la seccion respectiva, ó á falta de éste, al oficial que le siga, cualquiera que sea la hora en que se reciba la comunicacion.

17ª El oficial de partes, los jefes de seccion y los oficiales mayores, así como los demás empleados, pues de todos es de esperarse una leal cooperacion, tendrán presente que el laborioso despacho de esta secretaría exige formas más abreviadas, evitando trámites inútiles, y que debe contribuir mucho al acierto en la tramitacion y la resolucion de todos y cada uno de los negocios, el exámen sucesivo de la seccion correspondiente, del oficial mayor y la definitiva aprobacion del secretario de hacienda, al acordar lo que corresponda y al firmar las comunicaciones despachadas.

18ª Las determinaciones 14ª y 15ª precedentes, se escribirán y fijarán en la puerta de cada seccion y en la de la oficialía de partes, para conocimiento del público.

México, Diciembre 2 de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7916.

Diciembre 3 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se adiciona el contrato celebrado con la Compañía "Línea Acelerada de vapores del Golfo de Cortés."

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el contrato celebrado entre el poder ejecutivo y el C. Guillermo Andrade como representante de la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés el 19 de Noviembre de 1877 y aprobado por la ley de 13 de Diciembre del propio año, sobre servicio de vapores entre los Estados de Occidente, Territorio de la Baja California y Fuerte Yuma de los Estados Unidos del Norte, y se reforma su art. 15 en los siguientes términos:

1º Se concede á la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," exportar libre de derechos el dinero que como subvencion le otorga el art. 13 del contrato referido.

2º Igualmente se concede á la propia Compañía, exencion de los derechos que causen el rancho, carbon y maquinaria que para el consumo y servicio de los buques de la línea, conduzcan éstos ó lleven para ellos otros buques con el objeto referido, con sujecion en la cantidad y en todo lo demás á las disposiciones y reglas que dicte la secretaría de hacienda, y en el concepto de que la importacion se hará únicamente por el puerto de Mazatlan.

3º La Compañía ampliará la fianza que otorgó conforme al art. 17 del propio contrato, á juicio de la secretaría de gobernacion y á efecto de garantizar la puntual observancia de la franquicia anterior.

Palacio del poder legislativo en México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 3 de Diciembre de 1878. — *Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion. —Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1878.—*García.*

NÚMERO 7917.

Diciembre 4 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —Informe al secretario de hacienda:

El administrador principal de la renta del timbre en Michoacan, en oficio de 23 del pasado, da parte de una multa impuesta á principios del presente año, por el juez de letras de Uruapan, á D. Antonio Alvarez por falta de timbres en el testimonio de una escritura otorgada el año de 1867; y en concepto de dicho administrador principal, no procede la multa, no obstante que cuando fué impuesta dispuso que el subalterno de Uruapan pagara al fisco ciento cincuenta y ocho pesos ($158) que le correspondian segun el art. 59 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Se funda en que las leyes del timbre y del papel sellado no obligan á los particulares á tener testimonios de sus contratos, refiriéndose á los fundamentos que el apoderado del citado Sr. Alvarez aduce en el ocurso que le dirigió, pidiendo que esta secretaría de hacienda resuelva que no há lugar á la multa, y que corre agregado á este expediente, así como el informe del juez de Uruapan.

La multa de que se trata fué impuesta con fundamento de las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, y segun el juez dice en su informe, por haber presentado el Sr. Alvarez en juicio el testimonio de una escritura de compra-venta extendida en papel simple el 29 de Setiembre de 1867, constando en él la protesta hecha por el interesado de reponer el papel sellado correspondiente cuando lo hubiera en aquel lugar: informa el mismo juez que dicho testimonio fué presentado con timbres del corriente año con la intencion de revalidar el documento, pero sin cuidar siquiera de poner en la primera hoja los timbres del valor que corresponde.

El apoderado del multado confirma en su solicitud el hecho á que se refiere el juez; y se disculpa diciendo que no cuidó su representado de reponer el papel, porque no habia llegado el caso de hacer uso de su documento, hasta que lo presentó ante el juez de Uruapan, para hacer valer sus derechos.

La seccion cree que la multa no está bien aplicada, con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, sino que debe aplicarse segun lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que estaba vigente en la fecha en que se cometió la infraccion; pues es de suponerse que en el trascurso de diez años pudo muy bien el Sr. Alvarez reponer las hojas del papel sellado. En consecuencia, la seccion somete á la aprobacion de vd. el siguiente acuerdo:

Dígase al administrador principal de la renta del timbre en Michoacan, que pro-

cede la multa impuesta al Sr. Alvarez por el juez de letras de Uruapan, no con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino con arreglo á la prescripcion del art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que el interesado no cuidó de reponer el papel sellado corespondiente conforme á su protesta, estando como está previsto este caso en la doctrina que establece el art. 96 de la ley del timbre vigente.

México, Noviembre 8 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Diciembre 3 de 1878.—Contéstese al administrador principal del timbre de Morelia, que en el caso que expresa, no le corresponde ingerirse ni calificar los procedimientos del juez de Uruapan, al imponer éste la multa que refiere su informe fecha 3 de Junio último, el cual fué remitido á la administracion principal del timbre, para que tomara dicha oficina el conocimiento que en la ejecucion le conceden los arts. 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que bien se consideren las faltas que atribuye á dicho juez, el Lic. Justo Mendoza, en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.

Devuélvase el ocurso que ante el administrador del timbre presentó el Lic. Mendoza y el informe del juez, dejando copia, y publíquese el expediente.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª — Núm. 2,081— Enterado el presidente de la República del oficio de vd. núm. 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el juez de letras de Uruapan al Sr. Antonio Alvarez, se ha servido acordar se conteste á vd. que: en el caso que expresa no le corresponde á vd. ingerirse en los procedimientos del juez de Uruapan, ni calificarlos, al imponer éste la multa á que se refiere en su informe fecha 3 de Junio último, que vd. acompañó y el cual le fué remitido para que tomara vd. el conocimiento que en la ejecucion le conceden los arts. 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye á dicho juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.

Lo que digo á vd. como resultado de su oficio relativo, devolviéndole originales el ocurso presentado por el Lic. Mendoza y el informe del juez de Uruapan.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1878.—*Romero.*—Al administrador principal del timbre en Michoacan.—Morelia.

NÚMERO 7918.

Diciembre 9 de 1878.—Decreto del Congreso.—Dispensa de derechos en favor del Gobierno de Tabasco.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al gobierno de Tabasco del pago de derechos de importacion por los muebles que en el plazo de seis meses y con arreglo á la lista que tiene presentada á la aduana marítima de Frontera, introduzca para el establecimiento del colegio "Juarez."

Felipe Arellano, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario—*Eduardo Garay*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7919.

Diciembre 10 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se establece una plaza de pagador.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de pagador del contraresguardo de la frontera del Norte, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 10 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 10 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7920.

Diciembre 10 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la ejecucion de la Convencion postal.

Secretaría de relaciones exteriores.—El presidente de la República me ha dirigido al decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el gobierno para hacerse representar en el congreso de la union postal que se reuniria en Paris conforme al art. 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados soberanos, en la ciudad de Berna, con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien habiendo concurrido á dicho congreso, suscribió la siguiente Convencion, que ha sido aprobada por el senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

REGLAMENTO

de pormenor y órden para *la ejecucion de la Convencion* celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, México, Luxem-